

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 231 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 231 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ÁREAS NATURALES.

INICIADO EN SESIÓN: LUNES 08 DE DICIEMBRE DEL 2025

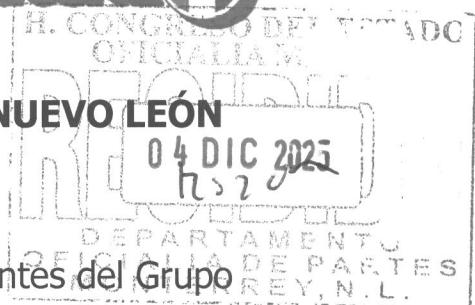
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

El suscrito Diputado **Heriberto Treviño Cantú** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa en materia de protección a áreas naturales** presento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen uno de los instrumentos más relevantes para la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento del equilibrio ecológico en cualquier entidad federativa. Estos espacios, los cuales son definidos como zonas geográficas en las que se preservan ecosistemas representativos, procesos naturales de especial importancia o hábitats críticos para diversas especies endémicas o nativas de la zona, los cuales adquieren una función estratégica para el desarrollo sostenible y la protección del patrimonio natural de una región, su reconocimiento por parte del Estado no solo implica la delimitación formal de un terreno, sino la adopción de un compromiso jurídico, administrativo y científico que busca asegurar la integridad y permanencia de procesos ecológicos que son importantes para preservar ecosistemas únicos o necesarios para la región.

Dicho esto, en términos ambientales, las Áreas Naturales Protegidas permiten resguardar la riqueza biológica asociada a las distintas regiones biogeográficas del país, su establecimiento responde a la necesidad de conservar ecosistemas en su estado más prístino posible, reconociendo

la complejidad y fragilidad de las relaciones ecológicas que allí se desarrollan, por lo que, los ecosistemas contenidos en estas áreas funcionan como reguladores naturales que contribuyen al equilibrio climático, a la estabilidad hídrica y a la diversidad genética, elementos que resultan indispensables para la resiliencia ambiental frente a los efectos del cambio climático y una presión antropogénica cada vez más creciente.

Entre los servicios ambientales que proporcionan estos espacios¹ destacan varios de carácter vital y estratégico para las comunidades humanas. En primer lugar, el abastecimiento de agua, ya que muchas Áreas Naturales Protegidas albergan zonas de recarga de acuíferos, corrientes superficiales o nacimientos de agua que alimentan a poblaciones enteras, el control natural de la erosión mediante la conservación de la cobertura vegetal, evitando la degradación del suelo y los procesos de desertificación, reducción del riesgo de inundaciones al funcionar como amortiguadores naturales que regulan el flujo de escorrentías pluviales y disminuyen la velocidad de los escurrimientos y la captura de dióxido de carbono, proceso mediante el cual se mitiga el calentamiento global, favoreciendo la estabilidad climática y disminuyendo la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

En el estado de Nuevo León, la existencia de diversas Áreas Naturales Protegidas tiene una riqueza biológica y ecológica importante y diversa, que caracteriza a la región. La entidad cuenta con zonas de alta biodiversidad que albergan especies endémicas y en algunos casos en peligro de extinción. Entre las especies protegidas por el Estado destacan el acocil regio montano², el agave baracteosa³, el abeto de Martínez (*Picea martinezii*)⁴ y el rascador gorra canela (Atlapetes

¹ SEP. (2025, 6 de febrero). *Servicios ambientales que proporcionan las regiones naturales*. Nueva Escuela Mexicana Digital.

² Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. (s. f.). Conservación del acocil regiomontano: un éxito de reintroducción en Nuevo León.

³ iNaturalist México. (s. f.). Agave bracteosa.

⁴ iNaturalist México. (s. f.). Picea martinezii

pileatus)⁵. Estas especies representan no solo una riqueza biológica única, sino también un patrimonio natural cuyo valor ecológico, científico y cultural resulta incalculable.

El acocil regio montano, por ejemplo, es un crustáceo de agua dulce cuya distribución se encuentra severamente restringida a cuerpos de agua muy específicos del noreste mexicano el impacto que tendría su desaparición o su disminución significativa afectaría de manera directa la dinámica ecológica de estos sistemas acuáticos, así como la cadena alimentaria que depende de su presencia. Otro ejemplo sería el agave baracteosa es una planta que mantiene relaciones ecológicas importantes con polinizadores nativos, lo que lo convierte en un componente fundamental para la integridad de su ecosistema.

Con esto podríamos presumir que la degradación, fragmentación o transformación de las Áreas Naturales Protegidas en Nuevo León tendría efectos directos sobre la supervivencia de estas especies y sobre el funcionamiento integral de los ecosistemas que ocupan, además de la pérdida de cobertura vegetal, la contaminación, el cambio de uso de suelo y el crecimiento urbano no planificado, que representan amenazas constantes que pueden desencadenar desequilibrios ecológicos severos.

Por esto mismo, la disminución de la biodiversidad, además, no solo constituye un problema ambiental, sino un riesgo para la seguridad humana y para la estabilidad económica y social del estado, ya que los servicios ambientales que proveen estos espacios permiten el desarrollo de actividades esenciales como la agricultura, el abastecimiento de agua y la prevención de desastres naturales.

En este sentido, la conservación de las Áreas Naturales Protegidas implica una responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad y las instituciones académicas, las cuales deben cooperar para poder garantizar la integridad de estos territorios resultando indispensable implementar políticas públicas sólidas sustentadas en criterios científicos

⁵ iNaturalist México. (s. f.). *Atlapetes pileatus*

y técnicos, así como fortalecer los mecanismos legales que permitan una vigilancia efectiva y una gestión responsable.

La conservación de las Áreas Naturales Protegidas, además, genera beneficios que trascienden el ámbito ecológico, como por ejemplo, el turismo sustentable, la revalorización cultural de los territorios naturales y la promoción de actividades económicas compatibles con la conservación representan oportunidades que contribuyen al desarrollo regional. Estos beneficios pueden traducirse en empleos verdes, inversión social y fortalecimiento de las comunidades locales que habitan o colindan con dichas áreas.

Ahora bien, por otro lado, dentro la presente iniciativa se pretende reforzar la figura recién incorporada en nuestro marco jurídico el pasado mes de abril, se trata de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, con este trabajo se busca dotar a la Fiscalía de herramientas jurídicas y operativas que le permitan actuar de manera oportuna y eficaz ante situaciones que pongan en riesgo la integridad de las Áreas Naturales Protegidas y otros recursos ambientales críticos.

Al delimitar claramente las facultades de intervención, se promueve una actuación responsable y fundamentada, que garantiza la protección del patrimonio natural para beneficio de las presentes y futuras generaciones, y sobre todo permite una mayor certeza jurídica en la toma de decisiones y en la ejecución de acciones orientadas a la prevención, investigación y sanción de delitos ambientales, es decir, la claridad normativa contribuirá a evitar actuaciones arbitrarias y refuerza el principio de legalidad, brindando seguridad tanto a las autoridades como a los ciudadanos.

Un ejemplo de esto último, es la capacidad de reacción inmediata ante actividades ilícitas que puedan afectar gravemente los ecosistemas y la biodiversidad estatal, estableciendo la facultad de suspender obras, construcciones o cualquier actividad dentro de Áreas Naturales Protegidas, sin necesidad de trámites prolongados, resulta fundamental para evitar daños irreversibles, asimismo, la Fiscalía podrá actuar de

manera preventiva ante denuncias ciudadanas, reportes técnicos o información verificable, lo que fomenta la participación social y el ejercicio de la corresponsabilidad en la protección ambiental.

Otra ventaja sobre la regulación de las facultades de la Fiscalía también contribuye a elevar los estándares de transparencia y rendición de cuentas en materia ambiental, ya que al establecer los criterios claros para la intervención de la autoridad especializada permitirá documentar y justificar cada una de sus acciones, facilitando la evaluación de resultados y la identificación de áreas de mejora.

Finalmente, dotar de facultades reglamentadas a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental representa un avance significativo en la consolidación de un modelo de gobernanza ambiental moderno y eficaz, priorizando la protección de los recursos naturales y la preservación de la biodiversidad convirtiéndose en ejes de la agenda pública, favoreciendo el desarrollo sostenible y la competitividad del estado.

Por lo anterior mencionado, es indispensable asumir un compromiso firme y de largo plazo que permita garantizar que las futuras generaciones puedan disfrutar de los beneficios y las riquezas naturales que hoy están bajo nuestra responsabilidad, la preservación de las Áreas Naturales Protegidas no constituye ni debería de constituir únicamente un deber ético derivado del respeto a la vida y al ambiente, sino también una obligación jurídica enmarcada en las leyes nacionales y estatales que regulan la protección ambiental, ya que invertir en su resguardo significa fortalecer la resiliencia del estado frente a los efectos del cambio climático, prevenir desastres, asegurar fuentes de agua limpia y mantener la estabilidad ecológica necesaria para el desarrollo humano.

En conclusión, la conservación de estas áreas representa una apuesta estratégica hacia el futuro, pues garantiza la permanencia de procesos ecológicos esenciales, la preservación de especies únicas y la continuidad de los servicios ambientales de los que dependen las poblaciones humanas, al mismo tiempo, brindar seguridad a las Áreas

Naturales Protegidas es proteger la vida misma, en todas sus formas, y asegurar que Nuevo León continúe siendo un territorio capaz de sostener la riqueza natural que lo caracteriza.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROUESTO
<p>Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ...a V.</p>	<p>Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. ...a V.</p>
(SIN CORRELATIVO)	<p>Artículo 231 bis.- Tratándose de Áreas naturales protegidas la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental estará facultada para ordenar la suspensión de manera inmediata de cualquier obra, construcción, preparación del terreno, uso de maquinaria o actividad que se realice dentro de Áreas Naturales Protegidas, cuando:</p> <p>I. Tenga conocimiento cierto y verificable de que la actividad se realiza dentro del polígono protegido, aun de forma preliminar.</p> <p>II. La denuncia, reporte ciudadano o información técnica sea suficientemente fundada para presumir riesgo ambiental inminente, verificado mediante revisión técnica preliminar por la autoridad.</p>

	<p>III. No se cuente con autorización emitida por la autoridad pertinente.</p> <p>IV. Se cuente con autorización emitida por la autoridad pertinente, y se presenten los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Excedan los alcances autorizados. b) Se realicen en contravención de condicionantes ambientales. c) Existan elementos objetivos de riesgo ambiental mayor. d) Contravengan los programas de manejo o restricciones aplicables.
LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE (SIN CORRELATIVO)	<p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>CAPÍTULO VIII BIS I DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL</p> <p>Artículo 33 BIS II. La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental será el órgano competente para investigar los hechos que presuman, constituyan o puedan constituir daño, riesgo o afectación relevante al ambiente, a los ecosistemas, a la biodiversidad, a las Áreas Naturales Protegidas o a los bienes jurídicos tutelados por la legislación ambiental del Estado.</p> <p>La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental será la autoridad facultada para generar, obtener, analizar y consolidar información técnica, científica, documental y pericial relacionada con posibles delitos o afectaciones ambientales.</p> <p>Artículo 33 BIS III. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales tendrá las siguientes facultades:</p>

	<p>I. Iniciar investigaciones de oficio, mediante denuncia ciudadana, reporte técnico, alerta institucional, monitoreo ambiental o por cualquier otro medio que proporcione indicios razonables de posible construcción, modificación del suelo, preparación de obra o actividad que implique riesgo, afectación o daño a Áreas Naturales Protegidas o bienes sujetos a protección ambiental.</p> <p>II. Realizar visitas ministeriales de verificación; recabar evidencia física, documental, audiovisual o digital; ordenar y solicitar dictámenes periciales ambientales, para el esclarecimiento de los hechos investigados.</p> <p>III. Requerir a las dependencias estatales, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Estado y de los Municipios, así como a concesionarios o particulares, la información necesaria para la investigación de conductas que puedan constituir delitos ambientales. La negativa injustificada dará lugar a la imposición de las medidas de apremio previstas en las leyes aplicables.</p> <p>IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en los asuntos de su competencia, así como celebrar convenios de colaboración y de intercambio de información ambiental, técnica o territorial.</p> <p>V. Acceder, compilar, analizar y procesar información proveniente de sistemas de monitoreo ambiental, bases de datos oficiales, imágenes satelitales, reportes institucionales o cualquier insumo técnico que permita identificar riesgo, deterioro o daño ambiental.</p>
--	---

	<p>VI. Requerir dictámenes, planos, permisos, autorizaciones, manifestaciones de impacto ambiental, programas de manejo, constancias de uso de suelo u otros documentos vinculados con la legalidad de la obra o actividad investigada.</p> <p>VII. Recabar y asegurar la evidencia necesaria para la integración de la carpeta de investigación, así como practicar las diligencias ministeriales indispensables para determinar la probable comisión de delitos ambientales.</p> <p>VIII. Solicitar medidas cautelares, aseguramientos, providencias precautorias y demás actos que requieran autorización judicial, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>IX. Firmar acuerdos de colaboración institucional con la Fiscalía General de la República, conforme al párrafo cuarto del artículo 29 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para el desarrollo de investigaciones y el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos en materia ambiental de fuero federal.</p> <p>X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o que le atribuya expresamente esta Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 231 y se adiciona un artículo 231 bis de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 231.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, riesgo ambiental, actividades riesgosas, daño o deterioro grave a los recursos naturales o casos de contaminación ostensible o con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud de los seres vivos, la Secretaría, la **Fiscalía Especializada en Materia Ambiental**, o el Municipio correspondiente, en el ámbito de su competencia, fundada y motivadamente podrán ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. ...a V. ...

Artículo 231 bis.- Tratándose de Áreas naturales protegidas la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental estará facultada para ordenar la suspensión de manera inmediata de cualquier obra, construcción, preparación del terreno, uso de maquinaria o actividad que se realice dentro de Áreas Naturales Protegidas, cuando:

- I. Tenga conocimiento cierto y verificable de que la actividad se realiza dentro del polígono protegido, aun de forma preliminar.**
- II. La denuncia, reporte ciudadano o información técnica sea suficientemente fundada para presumir riesgo ambiental inminente, verificado mediante revisión técnica preliminar por la autoridad.**
- III. No se cuente con autorización emitida por la autoridad pertinente.**
- IV. Se cuente con autorización emitida por la autoridad pertinente, se presenten los siguientes supuestos:**
 - a) Excedan los alcances autorizados.**
 - b) Se realicen en contravención de condicionantes ambientales.**
 - c) Existan elementos objetivos de riesgo ambiental mayor.**
 - d) Contravengan los programas de manejo o restricciones aplicables.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona un CAPÍTULO VIII BIS I denominado "DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL", el cual contiene los artículos 33 bis II y 33 bis III, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII BIS I

DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 33 BIS II. La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental el órgano competente para investigar los hechos que presuman, constituyan o puedan constituir daño, riesgo o afectación relevante al ambiente, a los ecosistemas, a la biodiversidad, a las Áreas Naturales Protegidas o a los bienes jurídicos tutelados por la legislación ambiental del Estado.

La Fiscalía Especializada en Materia Ambiental será la autoridad facultada para generar, obtener, analizar y consolidar información técnica, científica, documental y pericial relacionada con posibles delitos o afectaciones ambientales.

Artículo 33 BIS III. La Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales tendrá las siguientes facultades:

I. Iniciar investigaciones de oficio, mediante denuncia ciudadana, reporte técnico, alerta institucional, monitoreo ambiental o por cualquier otro medio que proporcione indicios razonables de posible construcción, modificación del suelo, preparación de obra o actividad que implique riesgo, afectación o daño a Áreas Naturales Protegidas o bienes sujetos a protección ambiental.

II. Realizar visitas ministeriales de verificación; recabar evidencia física, documental, audiovisual o digital; ordenar y solicitar dictámenes periciales ambientales, para el esclarecimiento de los hechos investigados.

III. Requerir a las dependencias estatales, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Estado y de los Municipios, así como a concesionarios o particulares, la información necesaria para la investigación de conductas que puedan constituir delitos ambientales. La negativa injustificada dará lugar a la imposición de las medidas de apremio previstas en las leyes aplicables.

IV. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en los asuntos de su competencia, así como celebrar convenios de colaboración y de intercambio de información ambiental, técnica o territorial.

V. Acceder, compilar, analizar y procesar información proveniente de sistemas de monitoreo ambiental, bases de datos oficiales, imágenes satelitales, reportes institucionales o cualquier insumo técnico que permita identificar riesgo, deterioro o daño ambiental.

VI. Requerir dictámenes, planos, permisos, autorizaciones, manifestaciones de impacto ambiental, programas de manejo, constancias de uso de suelo u otros documentos vinculados con la legalidad de la obra o actividad investigada.

VII. Recabar y asegurar la evidencia necesaria para la integración de la carpeta de investigación, así como practicar las diligencias ministeriales indispensables para determinar la probable comisión de delitos ambientales.

VIII. Solicitar medidas cautelares, aseguramientos, providencias precautorias y demás actos que requieran autorización judicial, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Firmar acuerdos de colaboración institucional con la Fiscalía General de la República, conforme al párrafo cuarto del artículo 29 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para el desarrollo de investigaciones y el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos en materia ambiental de fuero federal.

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones o que le atribuya expresamente esta Ley y las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. diciembre 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

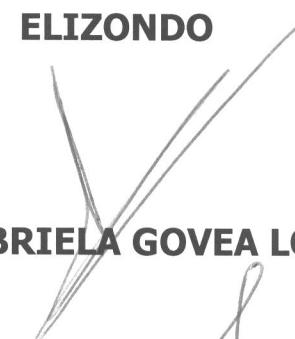



**DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA**


**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**


**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**


**DIP. HÉCTOR JULIAN
MORALES RIVERA**


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


**DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ**


**DIP. FERNANDO AGUIRRE
FLORES**


**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR**


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

